



-----La Plata,

-----Ante lo expuesto en MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA (245202128012886606): AUTOS Y VISTOS: Atento a los hechos denunciados por la progenitora en su presentación MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA (245202128012886606) y , con el dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces de corresponde, sin más trámite, dar tratamiento a la cuestión traída dado el Superior Interés del Niño involucrado. Y CONSIDERANDO: I. A con fecha 13/03/2026 se presenta la Sra. S███ peticionando que se impida subir publicar, difundir compartir o permitir la difusión ya sea de manera directa o por terceros de imágenes, videos o cualquier contenido audiovisual de su hijo en redes sociales y plataformas digitales por resultar vulneratorias de los derechos personalísimos del niño en el entorno digital del niño. Oída la Sra. Asesora de Incapaces, en su dictamen que antecede , dictamina: I- A mérito de la vista conferida tomo conocimiento de la presentación de la progenitora de ████ teniendo a que se disponga medida cautelar enderezada a que el progenitor de su hijo se abstenga de exponer al niño -de 4 años- en sus redes sociales, por si o por interpósitas personas. II- En consideración al contenido del pase en vista, me expido en lo que sigue, a tenor de representación dual que ████ titulariza, habida cuenta la vigencia de la doctrina de protección especial, que impone una tutela reforzada a su respecto (cfe. arts. 75 inc. 22 y 23; 19 CADH; 3 CDN; 103 CCC)

1- La situación que la señora S███ expuso en la presentación en vista -y acreditó verosimilmente a estar a la documental anexa- remite a evaluar si la exposición digital de su hijo resulta una conducta con potencialidad de afectar el ISN, directriz al amparo de la cual han de resolverse los conflictos que les afectan, convirtiéndola de ese modo, en una consideración primordial (cfe. OG 14/2013 en relación al art. 3 CDN)

El corpus juris internacional de la infancia -integrado indudablemente por la



CDN, piedra basal de su reconocimiento como sujeto de protección preferente- alerta sobre la obligación Estatal de garantizar a NNA la vida privada (art. 16).

Es que -tal como se ha advertido- la exposición digital no es un hecho neutro. El desarrollo tecnológico y la expansión del entorno digital han generado oportunidades significativas para la niñez, tanto en el acceso al conocimiento como en la construcción de vínculos y formas de participación. Sin embargo, este mismo entorno plantea riesgos concretos ante la exposición masiva, prematura y no consentida de la imagen de un niño, afectando el núcleo más íntimo de su identidad, privacidad y reputación futura. (v. Juzgado de Familia de Monteros, provincia de Tucumán, causa "P. N.M. c/ C. M.T. s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)", sent. 1/7/25).

Por ello la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño, ha dejado claro que "genera una huella digital permanente que condiciona la vida futura del niño, afecta su reputación, puede poner en riesgo su seguridad, y cercena su posibilidad de ejercer de manera progresiva su autonomía sobre cómo y cuándo desea compartir su identidad." (OG 25/21)

- Desde este marco de abordaje, coincido con la peticionante en orden a que la sobreexposición digital - conocida como shearting / overshooting: práctica desplegada por personas adultas que -aun cuando se realicen desde el afecto o la cotidianeidad- pueden importar formas de avasallar la identidad de NNA, apropiándose simbólicamente de su identidad (digital)- resulta una situación con potencialidad para generar una afectación innecesaria de la esfera de intimidad del hijo en común.. No puedo dejar de advertir que -a estar al sistema sustantivo que rige las relaciones familiares en nuestro país- la responsabilidad parental está gobernada por tres principios medulares que deben condicionar su ejercicio: el ISN, su autonomía progresiva y su derecho a ser oído y a que su opinión sea especialmente tenida en cuenta, como reflejo de su condición de sujeto de



derechos (cfe. arts 639 CCC) Por ello, en esa línea, el art. 646 del CCC les impone " respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos" lo que implica -en casos como el de autos, habida cuenta la corta de edad de [REDACTED]- una cuidadosa reflexión en torno a las decisiones que se toman en el marco de lo dispuesto por el art. 101 CCC a su respecto, que en modo alguno puede comportar una indebida injerencia en su esfera personalísima. Traslado lo expuesto a la situación planteada, si bien no advierto una condición pública del progenitor que pudiera generar una difusión de su imagen con alto impacto, ni tampoco la utilización de la identidad digital del niño asociada al consumo o la publicidad, el carácter abierto del perfil de IG del señor L [REDACTED] habilita a cualquier persona a acceder a las imágenes que -sin consentimiento materno- decide publicar. Desde esta perspectiva, y -como ha resuelto alguna jurisprudencia, con acierto- la decisión " excede el plano privado y se proyecta sobre el espacio público como un acto que puede comprometer la construcción de la identidad del niño. Esta construcción, como bien jurídico protegido, debe estar libre de interferencias que distorsionen su autonomía progresiva, su derecho a decidir quién es y cómo quiere ser visto." (v. Juzgado de Familia de Monteros, provincia de Tucumán, causa "P. N.M. c/ C. M.T. s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)", sent. 1/7/25). Con apoyo en esta concepción, propiciando el más profundo respeto a su identidad -en todas las dimensiones que se proyecta, incluida la digital- y teniendo especialmente en cuenta la corta edad de [REDACTED] en orden a la toma de cierto tipo de decisiones personalísimas, es que encuentro fundado el requerimiento de la progenitora enderezado a restringir la publicidad de la imagen del hijo en común en perfiles sociales de acceso irrestricto por decisión de su progenitor.



--- II. En primer lugar resulta imperioso definir que se entiende por "redes sociales" o "redes sociales on -line", se llama así a "los servicios prestados a través de internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que se plasman datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que posibilitan interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado" (Ref. Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales, Un breve análisis jurídico de las Redes Sociales en Internet, por Leandro Gonzalez Frea).---- La naturaleza jurídica de estos servicios de redes sociales es la de formar parte de lo que conocemos como "contrato de adhesión ", en el cual el contenido contractual ha sido determinado con prelación por uno solo de los contratantes al que se deberá adherir el co-contratante que desee formalizar la relación jurídica obligatoria. Por lo tanto, nada puede modificar el otro contratante, solamente tiene las facultades de aceptar o rechazar las mismas. En el caso que nos ocupa, el usuario al realizar el proceso de registración en cualquier sitio web que preste este tipo de servicios, tales como facebook, debe obligatoriamente aceptar y prestar conformidad a los "términos y condiciones del sitio y políticas de privacidad impuestas unilateralmente. Entre éstas condiciones y términos encontramos la edad mínima de 13 años que se requiere para crear un perfil público en una red social. Facebook para determinar ese límite se basó o tomó como antecedente la ley de 1998 de Estados Unidos -lugar donde muchas de las redes fueron creadas-, conocida con el nombre de Children's Online Privacy Protection Act., la cual específicamente legisla sobre el uso de la información confidencial de los menores de edad y el cómo la almacenan las empresas de tecnología. Debido a que la información personal de los menores de 13 años debe manejarse de manera diferente, muchas redes sociales han optado por no permitir que ellos utilicen sus servicios.---- III. Más recientemente y motivado por el avance de la comunicación a través del mundo digital, nuestro país ha



participado en la elaboración del Memorandum de Montevideo (trabajo realizado en Montevideo en julio de 2009, por un grupo de académicos, profesionales y expertos de varios países, muchos de ellos latinoamericanos -México, Ecuador, Colombia, Brasil, Perú, Uruguay- Canadá y España). El documento trata de recomendaciones que deberían ser adoptadas en implementadas por los gobiernos, la industria, las escuelas, colegios, los padres y la sociedad en general; estas directivas están dirigidas principalmente a las niñas, niños y adolescentes como sujetos especialmente protegidos por las regulaciones sobre "protección de datos personales". Esto se debió -a que hoy en día-, los niños, niñas y adolescentes tiene cada vez mayor acceso a los distintos sistemas de comunicación, que les permiten obtener todos los beneficios que ellos representan, pero a su vez también los ha llevado al límite del balance entre el ejercicio de los derechos fundamentales y los riesgos -para la vida privada, el honor, buen nombre y la intimidad, entre otros- que, así como los abusos de los cuales pueden ser víctimas -como discriminación (ciberbullying), explotación o acoso sexual (grooming), pornografía, entre otros- pueden tener un impacto negativo en su desarrollo integral y su futura vida adulta. (De las consideraciones generales del Memorandum de Montevideo sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales de internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, Montevideo, 2009 -<http://www.iijusticia.org/Memo.htm>-). --- Las recomendaciones que emanan del Memorandum encuentran su raíz en la necesidad de dar plena eficacia a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, específicamente el art. 16 que determina: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Con base en el cumplimiento de estos derechos esenciales y centrados en el "interés superior del niño" es que se consideran



SV

prioritarias las políticas de "prevención" para enfrentar los aspectos identificados como riesgosos de la Sociedad de Información y Conocimiento, en especial del Internet y las redes sociales digitales, mediante la educación y acompañamiento en su uso, considerando la participación activa de los propios niños, niñas y adolescentes, los progenitores u otras personas a cargo de su cuidado.---- IV. Sobre este andarivel, es de destacar que si bien el caso planteado no se trata del uso de las redes sociales por parte del niño, sino por parte de adultos mayores, cabe tomar medidas que a fin que los mismos se abstengan de suministrar y/o dar a publicidad información del menor que exponga su privacidad frente a terceros, en evidente violación a la norma protectoria citada por la representante del Ministerio Pupilar y debiendo resguardar el "derecho a la intimidad, a la imagen, al honor, y a formar su identidad digital son derechos de cada niño y adolescente y están en ellos el derecho de ir disponiendo de ello a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo. (Art. 31, 52/55, 1170 sus doct CCCN; conf. QUADRI, Gabriel H., "Protección Procesal del derecho a la imagen e información de niños, niñas y adolescentes" en ERREIUS del 23/3/21) --- POR ELLO, conforme lo normado por los art. 3 y 16 CIDN, art. 75 inc 22 y 23 CN, art. 4 ley 13.298, 22 ley 26061 art. 31,52/55,638, 1770 sus doct. y cc del CCCN ; art. 1 ley 20.056, RESUELVO: Ordenar al Sr. L■■■■ M■■■■ J■■■■ se abstenga de publicar en las redes sociales videos y/o fotos o comunicar situaciones que involucren o nombren al menor de autos , debiéndose eliminar las publicidades ya existentes en el plazo perentorio de 24 hs. de notificada de la presente resolución, a los fines de resguardar "derecho a la intimidad, a la imagen, al honor, y a formar su identidad digital son derechos de cada niño y adolescente y están en ellos el derecho de ir disponiendo de ello a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo. REGISTRESE. NOTIFIQUESE con habilitación de días y horas inhábiles con carácter de URGENTE (Ac 4013)



Dra. Silvia Andrea Mendilaharzo

Juez

El presente ha sido firmado digitalmente

(arts. 288 C.C.C.N, y 3 de la ley 25.506) REFERENCIAS:Funcionario

Firmante: 13/06/2023 08:28:17 - MENDILAHARZO Silvia Andrea -
JUEZ%08F",p)Š243802128009603467JUZGADO DE FAMILIA Nº 4 - LA
PLATANO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOSRegistrado en REGISTRO
DE RESOLUCIONES el 13/06/2023 09:43:45 hs. bajo el número
RR-683-2023 por CASTAGNET JORGE._

Creado por: VIZZOTTI, SEGUNDO el
Domicilio Electrónico de la Causa
29/10/2026 08:05:58

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/03/2026 13:58:19 - MENDILAHARZO Silvia
Andrea - JUEZ



236402128012905822

JUZGADO DE FAMILIA Nº 4 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 18/03/2026 13:58:22 hs.
bajo el número RR-541-2026 por MENDILAHARZO SILVIA.